



**SECRETARÍA:** Señor Juez, paso a su despacho el proceso 2016-00059, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Zipacón, Cundinamarca, seis (06) de diciembre de 2022.-

**JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA**  
SECRETARIO.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACÓN, CUNDINAMARCA**

Zipacón, Cundinamarca, seis (06) de diciembre de 2022.

**REF: EJECUTIVO**  
**DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**CONTRA: ELVIA SOFIA MORALES LEAL**  
**RAD: 2016-00059-00**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación

**ANTECEDENTES:**

- **LAS PRETENSIONES**

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva contra ELVIA SOFIA MORALES LEAL, a fin de obtener el pago de la obligación contendía en el pagaré No. 00961000068802 con fecha de exigibilidad 20 de febrero de 2016.

- **LOS HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad demandante las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 14.912.557)**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios sobre el valor antes señalado, desde el 20 de agosto del 2015 al 20 de febrero de 2016, a una tasa variable del DTF + 7 puntos anuales y los moratorios, sobre el valor de



del capital, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2016, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

A través de auto proferido el 16 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la cantidad en él reseñada y se decretaron medidas cautelares.

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019 se aceptó la cesión del crédito solicitada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

La parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. mediante escrito ELLEGADO por su apoderada general agencia la terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Dispone el Artículo 461 del Código General del Proceso, que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En igual sentido, el artículo 1625 del Código Civil, enseña que: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1°) Por la solución o pago efectivo; 2°) ...”

A su vez, el artículo 1634 *Ibidem*, establece: Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Examinado el memorial que antecede, se observa que la apoderada General de la parte ejecutante, cuenta con la facultad exigida por el artículo 461 del Código de General del Proceso, para dar por terminado el proceso; ajustada la petición a las disposiciones antes citadas, y sin más consideraciones el Juzgado, acogerá la solicitud antes referida y consecuentemente declarará la terminación del proceso por pago total de



las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00961000068802 en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

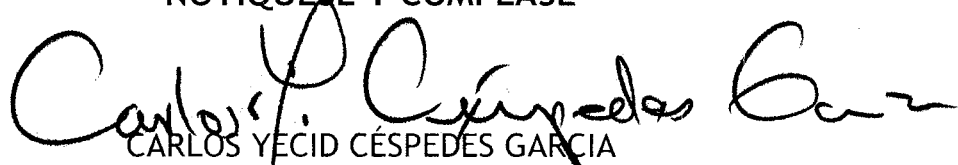
El desglose de los documentos base de la ejecución, se autorizarán a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00059-00 POR PAGO TOTAL DE OBLIGACION, contenida en el pagaré No. 00961000068802 base de ejecución, suscrito por la demandada.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para el efecto por secretaría librense los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte EJECUTADA.
- 4.- No condenar en costas.
- 5.- Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS YECID CÉSPEDES GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37 <i>La presente providencia</i>
En la fecha hoy <b>15 DIC 2022</b>
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO